

Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes.

Aprobado por el Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto (BOE nº 235, de 1 de octubre de 1986), desarrollado por la Orden Ministerial de 28 de noviembre de 1986 (BOE nº 298, de 13 de diciembre de 1986), y modificado, en sus artículos 7º y 9º por el Real Decreto 354/1988, de 19 de abril de 1988). Se recogen a continuación los textos del Reglamento, con las modificaciones incorporadas, así como de la Orden Ministerial que lo desarrolla.

INDICE:

- **Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto**, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes.
- **Orden de 28 de noviembre de 1986**, por la que se desarrolla el Real Decreto 2022/1986, de 29 de Agosto, aprobando el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes.

REAL DECRETO 2022/1986, de 29 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes.

La cobertura de los riesgos extraordinarios, regulada por la Ley de 16 de diciembre de 1954 y encomendada al Consorcio de Compensación de Seguros, fue desarrollada por el Reglamento de 13 de abril de 1956, modificado por el Decreto 3161/1963, de 28 de noviembre.

Debe tenerse en cuenta que la citada Ley de 16 de diciembre de 1954 ha sido modificada por disposiciones posteriores, como sucede en materia de accidentes de trabajo a partir de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, igualmente las funciones que, de conformidad con la Ley 3 de diciembre de 1953, desempeñaba este Organismo respecto de los riesgos agrícolas, forestales y pecuarios han sido modificadas por las Leyes 81/1968, de 5 de diciembre, de Incendios Forestales, y 87/1978, de 28 de diciembre, de Establecimiento y Regulación del Seguro Agrario Combinado. Pero la modificación fundamental la ha producido la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, a la que se halla sometido en el ejercicio de su actividad aseguradora el Consorcio de Compensación de Seguros.

Por otra parte, de la experiencia acumulada durante la vigencia del reglamento de 13 de abril de 1956, resuelta oportuna proceder a una nueva definición de los riesgos cubiertos por el Consorcio con la finalidad no solo de clarificar los mismos, sino también de recoger los criterios jurisprudenciales establecidos por el hoy extinguido Tribunal Arbitral de Seguros.

Por todo lo expuesto, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento de Riesgos Extraordinarios cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros en el que se incorporen, no solo una nueva definición técnica de los mismos, sino también los principios establecidos por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, a los que el citado Organismo, como ya se ha indicado, se halla sometido en el ejercicio de su actividad aseguradora, y ello manteniendo el vigente sistema de exclusividad en la cobertura de riesgos sin perjuicio del carácter temporal que le atribuyó la propia Ley de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, habiendo sido oída la Junta Consultiva de Seguros, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1986,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y Bienes, cuyo texto se inserta a continuación.

REGLAMENTO DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS SOBRE LAS PERSONAS Y LOS BIENES

Artículo 1.

El Consorcio de Compensación de Seguros tiene por objeto, en relación con el Seguro de Riesgos Extraordinarios que se regula en el presente Real Decreto, indemnizar los daños en las personas, así como los materiales y directos en las cosas, que se encuentren asegurados, y se produzcan dentro del territorio español como consecuencia de:

- a) Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario.
- b) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.

Artículo 2.

Se amparan en el Consorcio de Compensación de Seguros los daños producidos exclusivamente por los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario, que se indican a continuación: Inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos.

Artículo 3.

A los efectos de la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se entiende por:

- **Inundación.** La producida por acción directa de las aguas de la lluvia, las procedentes del deshielo, o la de los lagos que tengan salida natural, de los ríos o rías, o de cursos naturales de agua en superficie, cuando éstos se desbordan de sus cauces normales, o por los embates de mar en las costas.

No serán compensables los daños producidos por aguas procedentes de presas, canales, alcantarillas, colectores y otros cauces subterráneos, construidos por el hombre, al reventarse, romperse o averiarse por hechos que no correspondan a riesgos de carácter extraordinario amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

- **Terremoto.** Sacudida brusca del suelo que se propaga en todas las direcciones, producidas por un movimiento de la corteza terrestre o punto más profundo.

- **Erupción volcánica.** Escape de material sólido, líquido o gaseoso arrojado por un volcán, así como incendio y explosión a consecuencia de dichas materias.

- **Tempestad ciclónica atípica.** Tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:

- a) Ciclones violentos de carácter tropical, , identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.
- b) Borrascas frías intensas con adyección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora,

igualmente promediadas sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean interiores a 6° C bajo cero.

- **Caídas de cuerpos siderales y aerolitos.** Impacto en la superficie del suelo de cuerpos procedentes del espacio exterior a la atmósfera terrestre y ajenos a la actividad humana.

Los datos de los fenómenos atmosféricos se obtendrán mediante informes certificados expedidos por el Instituto Nacional de Meteorología y para los fenómenos sísmicos, erupciones volcánicas y caídas de cuerpos siderales mediante certificación expedida por el Instituto Geográfico Nacional.

Artículo 4.

A efectos de la cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros se entiende por:

- **Terrorismo.** Toda acción violenta efectuada con la finalidad de desestabilizar el sistema político establecido, o causar temor e inseguridad en el medio social en el que se produce.
- **Motín.** Todo movimiento acompañado de violencia dirigido contra la autoridad para obtener satisfacción de ciertas reivindicaciones de orden político, económico y social.
- **Tumulto popular.** Toda actuación en grupo y con la finalidad de atentar contra la paz pública que produzca una alteración del orden, causando lesiones a las personas o daños a las propiedades, siempre que el hecho no tuviese carácter terrorista o fuese considerado motín.

Artículo 5.

El Consorcio de Compensación de Seguros cubrirá los daños producidos por hechos o actuaciones en tiempo de paz de las Fuerzas Armadas o Cuerpos de Seguridad.

En el supuesto de daños materiales, el Consorcio de Compensación de Seguros, una vez satisfecha la indemnización y hasta el límite de su importe, quedará subrogado en los derechos y las acciones que por razón de siniestros correspondieran al asegurado frente a los responsables del mismo.

Artículo 6.

En los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de la Autoridad Civil, Judicial o Militar información sobre los hechos.

Artículo 7.

1.- Quedan excluidos de cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros y, por tanto, no serán amparados por el mismo, los daños:

- a) Producidos por conflictos armados, entendiéndose por tales la guerra, haya mediado o no declaración oficial.
- b) Causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones tuvieran el carácter de motín.
- c) Derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril.

- d) Ocasiónados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro no incluidos en las modalidades mencionadas en el artículo 10.
- e) Debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada.
- f) Causados por mala fe del asegurado.
- g) Producidos por la acción del tiempo o fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 3º.
- h) Que sean inferiores a la cantidad que resulte de aplicar la franquicia que se fija en el artículo 9º.
- i) Indirectos o pérdidas derivadas de éstos de cualquier clase.
- j) Los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuere posterior, no precedan en treinta días a aquél en que ha ocurrido el siniestro. Este período de carencia no regirá para los casos de reemplazo o sustitución de la póliza sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura, ni en los de revalorización automática.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima:
 - 1.- Los correspondientes a aquellos siniestros producidos cuando, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la Ley 50/1980, de 2 de Octubre, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
 - 2.- Quedan excluidos de cobertura los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "Catástrofe o Calamidad Nacional ". En este supuesto el Consorcio satisfará las indemnizaciones que se fijen por Ley, sin perjuicio de los derechos de los asegurados.
- l) Los correspondientes a aquellos siniestros producidos cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

2.- Quedan excluidos de cobertura los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "Catástrofe o calamidad nacional". En este supuesto el Consorcio satisfará las indemnizaciones que se fijen por la Ley, sin perjuicio de los derechos asegurados.

Artículo 8.

1.- En el riesgo de inundación, los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a 300 metros del cauce del río, de la ría o del mar o del lago con salida natural, y a una altura que no sea superior a 5 metros, se consideran riesgos agravados, siendo de aplicación la sobreprima que se fije en la tarifa del Consorcio de Compensación de Seguros.

A estos efectos se considera río o ría los cursos o corrientes naturales de agua en superficie que reúnan las dos condiciones siguientes:

- a) La superficie de la cuenca vertiente de su cauce, aguas arriba del punto del mismo más próximo al siniestro, será superior a 16 kilómetros cuadrados.

- b) El promedio anual de tiempo en que el lecho de este curso de agua, en sus tramos no regulados más próximos al siniestro permanezca seco o sin agua corriente, no será mayor de cuarenta y cinco días/año. Dichos promedios se establecerán sobre los últimos diez años.

La distancia respecto del río o ría o del lago con salida natural se computará desde el más cercano a ellos. La altura se medirá desde el nivel medio normal de las aguas de dicho río, ría o lago y si son varios, desde el nivel medio más elevado.

La distancia respecto del mar se determinará a partir de la línea o nivel alcanzado por la pleamar viva equinocial.

2.- Para los riesgos definidos en el punto anterior, la efectividad de la cobertura del riesgo de inundación tendrá lugar cuando dichas distancias y alturas hayan sido computadas y reflejadas expresamente en las condiciones particulares del Seguro de Riesgos Extraordinarios.

3.- En aquellos supuestos en que el siniestro sobreviniera sin haber declarado el asegurado las distancias y las alturas, de conformidad con lo establecido anteriormente, la indemnización a satisfacer por el Consorcio de Compensación de Seguros se reducirá proporcionalmente en la diferencia entre la prima satisfecha y la que hubiera resultado procedente de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del asegurado el Consorcio quedará liberado del pago de la indemnización.

4.- Cuando los bienes asegurados se encuentren en las situaciones previstas en los párrafos anteriores y se hallen protegidos por un muro de contención de más de 5 metros de altura que impida la entrada de agua, no procederá el abono de la sobreprima.

Artículo 9.

La franquicia a cargo del asegurado será:

- a) En los seguros contra daños, de un diez por 100 de la cuantía del siniestro, no pudiendo exceder del 1 por 100 de la suma asegurada ni ser inferior a 25.000 pesetas. La citada franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo en que se hallen los bienes objetos de cobertura.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, y previo informe del Consorcio de Compensación de Seguros, pueda modificar el importe de la franquicia establecido en este artículo.

- b) En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

Artículo 10.

1.- El seguro de Riesgos Extraordinarios amparará obligatoriamente, conforme legalmente se determina, a los asegurados de las pólizas que se indican a continuación:

- a) En los seguros contra Daños: Pólizas de Seguros de Incendios, de Robo, de Rotura de Cristales, de Daños a Maquinaria, Equipos Electrónicos y Ordenadores y de Daños a Vehículos a Motor, así como modalidades combinadas de los mismos, siempre que la cobertura básica sea alguna de las anteriores.
- b) En los Seguros de Personas : En los supuestos de muerte o invalidez permanente cubiertos por una póliza de Seguro de Accidentes, incluso si se hubiera contratado de forma combinada o como complemento de otro seguro.

2.- La cobertura de los riesgos extraordinarios amparará a los mismos bienes o personas, así como las sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de Seguro ordinario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

3.- Quedan admitidos para la cobertura de riesgos extraordinarios los siguientes pactos de inclusión facultativa en el Seguro ordinario: Seguros a Primer Riesgo, Seguros a valor de Nuevo y pólizas de Capital Flotante.

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda, oída la Junta Consultiva de Seguros, para incluir, cuando las circunstancias lo aconsejen, dentro de la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros, otras modalidades de pólizas o de pactos de inclusión facultativa en el Seguro ordinario.

Artículo 11.

1.- Si en el momento de producción de un siniestro calificado como extraordinario, la suma asegurada a valor total fuera inferior al valor del interés asegurado, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará el daño causado en la misma proporción en que aquélla cubra dicho interés asegurado.

2.- Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado y se produjera el siniestro, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará el daño efectivamente causado.

Si el sobreseguro se debiera a mala fe del asegurado, el Consorcio quedará liberado de la obligación de satisfacer la indemnización, reteniendo las primas vencidas así como las del período en curso.

Artículo 12.

Los gastos de desbarre y extracción de lodos serán considerados como daños a los bienes que hayan sido objeto de siniestro, si bien la indemnización por los mismos, quedará limitada al 4 por 100 de la suma asegurada, siendo de aplicación lo establecido en el artículo anterior para el infraseguro y el sobreseguro, así como la regla prevista en el artículo 8.3 de este Reglamento.

Artículo 13.

1.- Las tarifas de Seguros de Riesgos Extraordinarios a satisfacer obligatoriamente por los asegurados y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario, serán aprobadas por la Dirección General de Seguros a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros y se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

2.- Las citadas Tarifas deberán respetar los principios de equidad y suficiencia fundados en la regla de la técnica aseguradora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los contratos de Seguro celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se adaptarán a lo dispuesto en el mismo y a las normas que lo desarrollen antes de 1 de enero de 1988. La adaptación deberá realizarse preceptivamente cuando se produzca una modificación, renovación y suplemento de póliza, quedando sometidos los contratos desde su adaptación o transcurrido el plazo citado a los preceptos de este Reglamento.

Segunda. Mientras no se haya efectuado la adaptación de los contratos de Seguro o transcurrido el plazo a que se refiere la disposición transitoria primera, los siniestros que se produzcan serán

indemnizados por el Consorcio de Compensación de Seguros de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de 13 de abril de 1956, modificado por el Decreto de 28 de noviembre de 1963.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

Segunda. Se faculta al Ministerio de Economía y hacienda para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogados los preceptos del Reglamento del Consorcio de 13 de abril de 1956, modificado por el Decreto de 28 de noviembre de 1963 y demás disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a los preceptos del mismo.

**ORDEN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1986, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL
DECRETO 2022/1986, DE 29 DE AGOSTO, APROBANDO EL REGLAMENTO DE RIESGOS
EXTRAORDINARIOS SOBRE LAS PERSONAS Y LOS BIENES**

El Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, ha aprobado el nuevo Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las personas y los bienes, cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros. Para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el citado real decreto, resulta necesario dictar normas complementarias que regulen y concreten algunos aspectos particulares del mismo, así como determinar los criterios que han de regir en la cobertura de los riesgos extraordinarios cuando, en aplicación de lo dispuesto en su reglamento, el condicionado de las pólizas ordinarias no exprese ni establezca con claridad algunos conceptos o definiciones precisos para delimitar el alcance de su cobertura; todo lo cual se lleva a cabo al amparo de la autorización establecida en su disposición final segunda.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Seguros, oída la Junta Consultiva de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.

El Consorcio de Compensación de Seguros, en la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes, regulados en el Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, se atenderá al condicionado de las pólizas ordinarias respectivas en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el citado Real Decreto, en la presente Orden y demás disposiciones en el citado Real Decreto, en la presente Orden y demás disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo 2.

En aquellos casos en que el condicionado de las pólizas ordinarias no expresen ni establezcan con claridad los términos de los riesgos cubiertos, se entenderá por:

- a) **Continente:** Conjunto de las construcciones principales o accesorias y sus instalaciones fijas como agua, gas, electricidad, calefacción y refrigeración. En el caso de propiedad horizontal o pro indivisa, queda incluida la parte proporcional de los elementos comunes de los edificios, así como de la antena colectiva de televisión y frecuencia modulada, si la hubiera, la plaza de garaje y cuarto trastero anejos a la vivienda y situados en el propio edificio.

En todo caso, se consideran como integrantes del edificio los falsos techos, entelados, papeles pintados, pintura, maderas y moquetas adheridos a suelos, paredes o techos, persianas, así como las vallas y muros de cerramiento, sean o no independientes del edificio.

- b) **Contenido:**

1.- **Mobiliario personal.** Conjunto de bienes, muebles, ropas, enseres y provisiones de uso doméstico o personal, antena individual de televisión, frecuencia modulada o radioaficionado y demás objetos que se hallen dentro de la vivienda, o en locales dependientes de la misma, siempre que dichos bienes sean propiedad del asegurado, de sus familiares, de las personas que, con él convivan, o del personal a su servicio. Se exceptúan los vehículos a motor, remolques y embarcaciones.

2.- **Mobiliario Industrial.** Conjunto de bienes muebles o enseres profesionales de comercio, industria u oficina, maquinaria e instalaciones, rótulos luminosos o no, utillajes y herramientas de trabajo que sean propios por razón de la actividad asegurada y sobre los cuales el asegurado tenga título de propiedad u otros interés asegurable.

3.- Cuando no se garantice el continente, se considerarán incluidas en la suma asegurada para el epígrafe de contenido, las obras de reforma y decoración efectuadas por el asegurado no propietario del continente, así como las persianas si su reposición fuese a cargo de dicho asegurado.

- c) Salvo que exista pacto expreso en la póliza ordinaria de seguros y se fije un capital asegurado para cada uno de ellos, no quedarán comprendidos en las coberturas descritas en los apartados anteriores, aún cuando se pruebe su preexistencia y su destrucción o deterioro por el siniestro:

1.- Los valores mobiliarios públicos o privados, efectos de Comercio, billetes de banco, objetos artísticos, cuadros de valor artístico, colecciones filatélicas o numismáticas y cualesquiera otros objetos de valor, tales como piedras y metales preciosos, joyas y plata labrada, pieles, aparatos de visión y sonido y embarcaciones de recreo en reposo fuera del agua.

2.- Los planos, diseños, ficheros, archivos, microfilmes, diseños manuscritos, registro sobre películas, fotografías y soportes de procesamiento inicial en blanco más el de transcripción de su contenido.

3.- Los patrones, moldes, modelos y matrices.

4.- Las presas, canales, muros de contención de tierras independientes de edificios, torres de soporte de líneas eléctricas, piscinas, frontones y otras instalaciones deportivas.

- d) Existencias y mercancías: Conjunto de bienes asegurados restantes después de acaecimiento del siniestro y de la adopción de las correspondientes medidas por el asegurado, que no podrá hacer abandono del mismo, salvo expresa y previa autorización del Consorcio de Compensación de Seguros.
- e) Salvamento: Conjunto de bienes asegurados restantes después de acaecimiento del siniestro y de la adopción de las correspondientes medidas por el asegurado, que no podrá hacer abandono del mismo, salvo expresa y previa autorización del Consorcio de Compensación de Seguros.

Artículo 3.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del Reglamento de Riesgos Extraordinarios, se considera:

- a) Unidad de Riesgo.

1.- La totalidad del edificio, bien se destine a vivienda, comercio o industrias, así como sus respectivos contenidos, aunque sólo parte del mismo se encuentre dentro de los límites de distancia y altura señalados en el citado Reglamento.

2.- La totalidad de las existencias que se encuentren apiladas al aire libre, dentro de un recinto industrial y comercial, aunque sólo parte de dichas existencias se encuentren dentro de los límites de distancia y altura citados.

- b) Muro de contención: Obra civil construida expresamente para contener el empuje de las aguas desbordadas de los cauces normales del río o ría, desde el punto de máxima avenida probable, así como de las aguas del mar, tomando como referencia la pleamar viva equinocial o el nivel que habitualmente alcanza en la época de máxima recepción para los lagos con salida natural.

El muro de contención de aguas deberá tener una altura superior a cinco metros, contados a partir de la cota mínima de los niveles anteriormente descritos y, si no fuera perimetral, deberá tener una longitud tal que, la distancia desde cualquiera de sus dos extremos al punto más próximo al riesgo o al más cercano susceptible de producir el siniestro, sea superior a 300 metros.

Artículo 4.

No se indemnizan por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños indirectos producidos:

1.- Como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

2.- Pérdida de beneficios, suspensión de ventas, cesación de negocio, gastos fijos, paralización de la actividad, desalojamiento forzoso de locales, inhabilitación de vivienda, pérdida de alquileres o quebrantos similares.

Artículo 5.

Todos los seguros incluso las cartas de garantía y los de duración inferior a un año, afectados por la cobertura de riesgos extraordinarios, tendrán un periodo de carencia de treinta días naturales. Este periodo de carencia no regirá para los casos de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra Entidad, sin solución de continuidad, emisión de suplementos, salvo en la parte que fuera objeto de aumento de nueva cobertura, así como en las revalorizaciones automáticas de capital a partir de la segunda anualidad, ni en los que quede demostrada la imposibilidad de contratación del seguro por inexistencia del interés asegurable.

Para que la carta de garantía quede afectada por las coberturas de riesgos extraordinarios, será necesario:

- a) Que en la misma se precise el capital asegurado, los bienes que han de asegurarse y el plazo de duración que, en ningún caso, podrá ser superior a tres meses, dentro del cual deberá formalizarse la póliza.
- b) Que el asegurado haya pagado efectivamente una cantidad a cuenta de la prima que se aproxime al importe de ésta.
- c) Que se haya enviado al Consorcio de Compensación de Seguros copia de la citada carta con anterioridad al siniestro y dentro de los quince días siguientes a su firma, así como justificación del pago a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6.

En caso de siniestro que diera lugar a la aplicación de regla proporcional teniendo en cuenta la póliza por la que se formuló la reclamación se sumarán los capitales fijados para los bienes siniestrados en todas las cláusulas de cobertura que correspondan a seguros de los previstos en el artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto (citada), siempre que se hallen en vigor.

Artículo 7.

Quedan admitidos dentro de la cobertura de riesgos extraordinarios los siguientes pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario:

1. Seguros a Primer Riesgo: Se incluye el seguro a valor parcial en el seguro de robo.
2. Seguros a Valor de Nuevo.
3. Seguros de Capital Flotante.
4. Seguros de Revalorización Automática.

Artículo 8.

En los seguros de cobertura de riesgos extraordinarios, se establece una franquicia, que será a cargo del asegurado, el 10 por 100 de la cuantía de los daños líquidos a satisfacer por razón del siniestro, no pudiendo exceder ésta del 1 por 100 de la suma asegurada, ni ser inferior a 25.000 pesetas. La franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo en que se hallen los bienes siniestrados, objeto de cobertura.

Las franquicias de la póliza ordinaria no son aplicables al Consorcio de Compensación de Seguros.

Artículo 9.

Con la finalidad de conocer los riesgos extraordinarios a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, las Entidades facilitarán a éste la información o documentación de las cláusulas de cobertura incorporadas a los seguros o modalidades contratadas por las mismas, a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1, del artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto.

Se faculta a la Dirección General de Seguros para que, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, determine la frecuencia, plazos, contenido y forma de presentación de dicha información o documentación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.